

**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**La affectio societatis en los actos constitutivos de sociedades por  
acciones simplificadas.**

**AUTORA:**

**Burgos Santín, Eimy Meilin**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPUBLICA DEL ECUADOR**

**TUTORA:**

**Ab. Navarrete Luque, Corina Elena**

**Guayaquil, Ecuador**

**15 de Septiembre del 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

## **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Burgos Santín, Eimy Meilin** como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

### **TUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. Navarrete Luque, Corina Elena**

### **DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Burgos Santín, Eimy Meilin**

### **DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **La affectio societatis en los actos constitutivos de Sociedades por Acciones Simplificadas**, previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022**

**LA AUTORA**

f.   
\_\_\_\_\_  
**Burgos Santín, Eimy Meilin**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

Yo, **Burgos Santín, Eimy Meilin**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La affectio societatis en los actos constitutivos de Sociedades por Acciones Simplificadas**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022**

**LA AUTORA:**

f.   
\_\_\_\_\_  
**Burgos Santín, Eimy Meilin**

# REPORTE DE URKUND

**URKUND** Abrir sesión

Documento: [Tesis Eimy Burgos.docx](#) (D143592845)

Presentado: 2022-09-04 18:45 (-05:00)

Presentado por: cnavarretel@yahoo.com.mx

Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

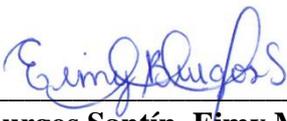
Mensaje: Tesis Eimy Burgos [Mostrar el mensaje completo](#)

2% de estas 22 páginas, se componen de texto presente en 4 fuentes.

Lista de fuentes	Bloques
⊕ Categoría	Enlace/nombre de archivo
⊕ > [Icono]	Pontificia Universidad Católica del Ecuador / D44837773
⊕   [Icono]	UNIVERSIDAD DE CUENCA / D125020533
⊕   [Icono]	UNIVERSIDAD DE CUENCA / D124523593
⊕   [Icono]	<a href="https://cienciadigital.org/revistacienciadigital2/index.php/VisionarioDigital/article/view/1916/4680">https://cienciadigital.org/revistacienciadigital2/index.php/VisionarioDigital/article/view/1916/4680</a>
⊕ Fuentes alternativas	
⊕ Fuentes no usadas	

0 Advertencias. Reiniciar Compartir

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. Navarrete Luque, Corina Elena**  
**TUTORA**

f.   
**Burgos Santín, Eimy Meilin**  
**AUTORA**

## AGRADECIMIENTOS

*A Dios, guiador de mis pasos y fuente infinita de fortaleza, gracias por no soltar mi mano.*

*A mamá y papá, Jacqueline y Holger, gracias, mil gracias, por el apoyo, por el amor, por la confianza, hoy es por y para ustedes.*

*A Marilyn, manita, gracias por cada palabra de aliento, por recordarme el porqué del esfuerzo y por mi preciosa Alma Emilia.*

*A Karla, Kim, Mel y Danna, fieles compañeras de aventuras y estudios, gracias por hacer de la universidad una experiencia gratificante.*

*A mi docente y tutora de tesis, Abogada Corina, gracias por su tiempo, por la paciencia y por sus directrices.*

## DEDICATORIA

*A quien desde el día 0 confió en mi, a quien comparte sus sueños con los míos y a quien me da paz con su sola existencia, esto es para ti mamá.*

*A ti, Clodoveo Santín, que vives eternamente en mi memoria, quien me dijo “abogada” desde los 12 años, hoy te digo a ti...Abuelito, ¡lo logré!  
¡Te envío este logro al cielo!*



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**(NOMBRES Y APELLIDOS)**

**OPONENTE**

f. \_\_\_\_\_

**Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS**

**DECANO**

f. \_\_\_\_\_ -

**Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.**

**COORDINADOR DEL ÁREA**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas  
**Carrera:** Derecho  
**Periodo:** UTE A- 2022  
**Fecha:** 6 de septiembre de 2022

### **ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutora del Trabajo de Titulación denominado “**LA AFFECTIO SOCIETATIS EN LOS ACTOS CONSTITUTIVOS DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**” elaborado por la estudiante **BURGOS SANTÍN, EIMY MEILIN** certifica que durante el proceso de acompañamiento dicha estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual la califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

### **TUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. Navarrete Luque, Corina Elena**

# ÍNDICE

<i>RESUMEN</i> .....	<i>XI</i>
<i>ABSTRACT</i> .....	<i>XII</i>
<i>INTRODUCCIÓN</i> .....	<i>2</i>
<i>CAPÍTULO I</i> .....	<i>3</i>
<b>1.1 Affectio Societatis</b> .....	<b>3</b>
1.1.1 Origen del elemento affectio societatis. ....	3
1.1.2 Definición de la affectio societatis. ....	4
1.1.3 Posturas a favor de la affectio societatis como elemento del contrato de sociedad..	7
1.1.4 Posturas en contra de la affectio societatis como requisito del contrato de sociedad.	9
<b>1.2 Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.)</b> .....	<b>11</b>
1.2.1 Origen y definición de la Sociedad por Acciones Simplificadas.....	11
1.2.2 Características de la Sociedad por Acciones Simplificadas. ....	13
1.2.3 Constitución de la Sociedad por Acciones Simplificadas. ....	15
1.2.4 El acto unilateral constitutivo de la Sociedad por Acciones Simplificada. ....	17
<i>CAPITULO II</i> .....	<i>20</i>
<b>2.1. La affectio societatis en el Ecuador.</b> .....	<b>20</b>
<b>2.2. Incorporación y regulación de la Sociedad por Acciones Simplificadas en la legislación ecuatoriana.</b> .....	<b>22</b>
2.2.1. Constitución de la República del Ecuador.....	23
2.2.2. Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación. ....	24
2.2.3. Ley de Compañías.....	25
2.2.4. Reglamento de las Sociedades por Acciones Simplificadas.....	27
<b>2.3. La affectio societatis en los actos constitutivos de las Sociedades por Acciones Simplificadas.</b> .....	<b>28</b>
<i>CONCLUSIONES</i> .....	<i>31</i>
<i>RECOMENDACIONES</i> .....	<i>32</i>
<i>REFERENCIAS</i> .....	<i>33</i>

## RESUMEN

La  *affectio societatis*  advierte dos supuestos: la voluntad que poseen las personas, naturales o jurídicas, de constituir una sociedad; y, el ánimo de permanecer activa y participativamente, y velar por el desarrollo de la sociedad formada. Este elemento ha sido desarrollado por la doctrina como requisito sustancial del contrato de sociedad; sin embargo, dicha calidad atribuida ha variado con el tiempo en razón del desenvolvimiento que se la ha otorgado en cada ordenamiento jurídico. Tal es el caso del régimen legal ecuatoriano, en el que la  *affectio societatis*  constituye un elemento subjetivo característico del contrato de naturaleza societaria, de modo que, pese a no ser exigido, es reconocida su existencia. Frente a la incorporación de la Sociedad por Acciones Simplificada, la cual se presenta como un tipo societario flexible que trae consigo la posibilidad de constituirse por acto unilateral, surge la interrogante respecto de la presencia o ausencia de este elemento ( *affectio societatis* ) en el referido acto unilateral. La comparecencia única del socio sugiere lo opuesto al ánimo de asociarse con otros. Para la obtención de la respuesta a tal planteamiento, se desarrollará a la  *affectio societatis* , su origen, definición, y las posturas adoptadas por distintos tratadistas; y, a la Sociedad por Acciones Simplificadas, su incorporación, características y formas de constitución. Finalmente se entrará al análisis territorial de tales figuras y se determinará la existencia e influencia de la  *affectio societatis*  en el inicio y continuidad de la Sociedad.

***Palabras claves: sociedad, voluntad, acto, constitución, sustancial, subjetivo.***

## **ABSTRACT**

The affectio societatis is based on two assumptions: the will of the persons, natural or juridical, to constitute a company; and the intention to remain active and participative, and to watch over the development of the company formed. This element has been developed by the doctrine as a substantial requirement of the company contract; however, such attributed quality has varied over time due to the development that has been granted in each legal system. Such is the case of the Ecuadorian legislation, in which the affectio societatis constitutes a subjective element characteristic of the contract of corporate nature, so that, although it is not required, its existence is recognized. Faced with the incorporation of the Simplified Joint Stock Company, which is presented as a flexible company type that brings with it the possibility of being constituted by unilateral act, the question arises as to the presence or absence of this element (affectio societatis) in the referred unilateral act. The sole appearance of the partner suggests the opposite of the intention to associate with others. In order to obtain the answer to such approach, we will develop the affectio societatis, its origin, definition, and the positions adopted by different writers; and, the Simplified Joint Stock Company, its incorporation, characteristics and forms of constitution. Finally, the territorial analysis of such figures will be entered and the existence and influence of the affectio societatis in the beginning and continuity of the Company will be determined.

*Key words: company, intention, act, constitution, substantial, subjective.*

## INTRODUCCIÓN

La celebración de un acto o contrato constituye el punto de partida para el nacimiento de una sociedad exige para su efectiva validez, el cumplimiento de los elementos naturales de todo contrato, así como también la presencia de aquellos elementos característicos de naturaleza societaria, como lo es la *affectio societatis*.

Desde la concepción de la *affectio societatis* en el Derecho Romano como elemento inherente al contrato de sociedad, ha existido controversia respecto de la esencialidad e importancia que se le es atribuida a la misma para la validez de dicho contrato asociativo, sin embargo, pese a las distintas posturas que surgen del análisis de este elemento, una cosa es clara, su existencia es reconocida por la naturaleza societaria propia del elemento.

Con la incorporación de nuevos tipos societarios, como lo es la Sociedad por Acciones Simplificadas, la *affectio societatis* se posiciona nuevamente como elemento controvertido, debido a que la presentación de esta figura societaria trae consigo particularidades que se apartan del esquema del concepto de sociedad conocido.

Si la *affectio societatis* es un elemento característico del contrato de naturaleza societaria y éste refiere a la voluntad de asociarse y permanecer con otros para la constitución y conservación de una sociedad, se deduce que el mentado elemento alude a la pluralidad de socios.

La Sociedad por Acciones Simplificadas es expuesta como una herramienta societaria flexible y accesible, por ello prevé la posibilidad de constituirse a través de acto unilateral constitutivo, es decir, ya no requiere del ánimo asociativo ni de la pluralidad de partes a la que alude precisamente la *affectio societatis*, pues bastaría con la sola voluntad de una persona para erigir una sociedad.

En virtud de lo manifestado, surge la interrogante respecto de la existencia del elemento *affectio societatis* en los actos unilaterales, toda vez que ambas figuras se contraponen mutuamente de forma evidente, ya que mientras una propone pluralidad la otra sugiere individualidad.

Por ello, la finalidad del presente trabajo de titulación es determinar la presencia o ausencia de la *affectio societatis* en los actos constitutivos de Sociedades por Acciones Simplificadas a través del estudio individual y genérico de las figuras objeto de estudio.

# CAPÍTULO I

## 1.1 Affectio Societatis

### 1.1.1 Origen del elemento affectio societatis.

La *affectio societatis* tiene su origen en el derecho romano y su denominación se le es atribuida, según Balbín, cómo se citó en (Muñoz, 2019), a Ulpiano, quien planteó la relevancia que la *affectio* posee respecto del contrato de sociedad y la necesidad de que exista un incesante y perdurable consentimiento entre sus socios, de ahí nace la consideración de la *affectio* como elemento necesario y específico de todo contrato asociativo.

Se trata de la voluntad de asociarse con otros a través de la celebración de un contrato específico con la finalidad de conformar una sociedad de la que devengan beneficios, y a su vez, refiere al ánimo de conservar dicha sociedad conformada.

No basta con la mera voluntad inicial requerida de establecer una sociedad, sino también urge la intención de los socios de permanecer en ella para la prosecución de la obtención del fin social, por ende, sugiere que el cese de dicha intención ocasionaría la inminente extinción del contrato.

El derecho romano contemplaba dos tipos de sociedades según lo explicado por López (2015), siendo éstas:

1. *societas omnium bonorum*, en la cual los socios cedían sus patrimonios con todos los bienes presentes y futuros; y,
2. *societas unius negotii*, en la cual las aportaciones eran hechas para una determinada actividad; si su finalidad iba dirigida a un lucro pecuniario se llamaba *societates quaestuariae*.

Pero en ambos casos se trataban de contratos *intuito personae*, es decir se celebraban debido a la confianza mutua y consideración recíproca entre los contratantes, formando un elemento característico del contrato societario que era el requisito intencional que revela la situación jurídica de la comunidad de bienes y de valores económicos, donde los socios ejercían una misma actividad. (pp. 7-8)

Es precisamente la *affectio societatis* el elemento característico al que alude el autor, que como explica, surge de la confianza existente entre los comparecientes y, por ende, de la seguridad de asociarse que acontece de la misma.

Los contratos de esta naturaleza eran regulados por el *derecho de gentes*, el mismo que reglaba a las instituciones del Derecho Romano, instituciones que permitían la participación de extranjeros toda vez que existiera una relación con Roma y sus ciudadanos, se trataba de un alcance del *ius civile*, en el que tener ciudadanía romana era el requisito esencial por considerar.

El término *Affectio Societatis* puede considerarse como un elemento que debe estar presente en los acuerdos de asociación que expresan una relación fraternal entre los socios, es decir, la propia voluntad de ser socio.

Para López (2015):

Constituye el elemento moral y psicológico de significado lato, que en forma general indicaba un lazo de fraternidad entre los socios: este elemento constituía un sentimiento de estimación y afecto que se consideraba indispensable para que en la sociedad existiera una actividad económica, de modo que no se relajase en ningún momento el vínculo contractual de carácter igualitario. (p. 8)

De la presencia de *la affectio societatis* deviene la configuración del *ius quodam modo fraternitatis* o derecho a un sentido de fraternidad entre los socios, el cual alude a la existencia de hermandad y alianza entre éstos, que permite la intervención y aportación continua y común de los intervinientes.

De lo expuesto se puede concluir que, en efecto, Roma es la cuna de origen de la *affectio societatis* y ésta es un elemento inherente al contrato de sociedades, que supone el ánimo de pertenecer y permanecer en la sociedad a la que se está constituyendo, sociedad de la que emanarán obligaciones y responsabilidades, todo en función de la consecución de los beneficios pretendidos.

### **1.1.2 Definición de la *affectio societatis*.**

El término *affectio societatis* proviene de los vocablos en latín: *affectio* y *societatis*.

*Affectio* deriva del verbo *afficiō*, *afficere* que refiere a la aptitud de ánimo, deseo, apego, inclinación o voluntad; y, *societatis* deviene de *societas*, de modo que, se entiende como *affectio societatis* a la voluntad y anhelo (formal) de constituir una sociedad en razón de la seguridad existente entre los socios fundadores.

Dicho esto, la *affectio societatis* es la intención, ánimo, anhelo o decisión de coligarse con otros para erigir una sociedad y mantenerse en ella, sometiéndose al cumplimiento de las obligaciones que deriven de la asociación y gozando del lucro de esta.

El hecho de que dos o más personas adquirieran bienes en común no significaba la existencia o constitución de una sociedad como tal, si bien es cierto, el aporte era y es un elemento esencial para que una sociedad se constituya, para el derecho romano resultaba indispensable la presencia de la *affectio societatis*, es decir, se requería del ánimo o voluntad de asociarse.

La figura de la *affectio societatis* era un requisito indispensable en el contrato de sociedad romano, puesto que, las partes no se configurarían como socios si no existía la intención o voluntad de tener dicha calidad.

Sin embargo, y según lo manifestado por García (2005), la *affectio societatis*, pese a su relevancia, encontraba sus límites en aquellos requisitos establecidos por la ley para la celebración de un contrato, siendo estos: el consentimiento, la capacidad y la causa y objeto lícito.

A lo que se refiere el autor es que, si bien la *affectio societatis* se consideraba un elemento exigido en los contratos de naturaleza societaria, la validez de dichos contratos no se encontraba supeditada a la mera presencia de esta, puesto que se debían cumplir además con aquellos elementos universales propios de todo contrato.

Por otro lado, Salgado (2015) detalla a la *affectio societatis* como el deseo orientado específicamente a establecer una sociedad con otros individuos, con el componente de continuidad en el tiempo de esa pretensión.

Para Zaldívar (1973) la *affectio societatis* configura:

La voluntad o intención de asociarse que encierra con mayor o menor acento, de acuerdo con el tipo societario, la voluntad de colaborar en forma activa en la empresa común (lo que lleva ínsito el deber de lealtad del socio), el ánimo de concurrir al área propia de la actividad comercial, todo ello desarrollado dentro de un marco de igualdad jurídica pues en la relación societaria no existe subordinación parte de alguno de los contratantes (socios) hacia el o los otros.  
(p. 81)

Zaldívar ratifica el concepto común desarrollado hasta ahora de la *affectio societatis*, puesto que mantiene las premisas básicas que sugiere el referido elemento:

el ánimo de participar activamente en la sociedad a la que se encuentra vinculado y a la voluntad de mantener dicha conducta participativa.

Richard (2000), prosigue esta línea de pensamiento y describe a la *affectio societatis* como “la intención de trabajar todos juntos y en un plano de igualdad en el éxito de la empresa común” (p. 151).

La *affectio societatis* ha sido definida por la doctrina como la colaboración activa, interesada, igualitaria y voluntaria de los asociados. La colaboración activa e interesada quiere significar que el asociado deberá tomar parte en las actividades relacionadas con el desarrollo de los negocios sociales. El concepto de igualdad, por su parte, hace referencia a la ausencia jurídica de una jerarquía entre los asociados, ya que los derechos contenidos en sus respectivas participaciones de capital son, en principio, iguales. Por último, la colaboración deberá ser voluntaria, es decir que el consentimiento de las partes no deberá haber sido otorgado en razón de una obligación legal o del constreñimiento de un tercero. (Delga, 1998, pág. 108)

Asimismo, Nissen (1998) la define como “la predisposición de los integrantes de la sociedad de actuar en forma coordinada para obtener el fin perseguido con la constitución de la misma, postergando los intereses personales en aras del beneficio común” (pp. 82-83).

Por su parte, Muñoz (2019) citando a Silva, sostiene una postura clásica, pues la explica como aquella voluntad de colaboración recíproca entre los asociados que supone la participación u obligación de participar.

De manera concordante se conceptualiza a la *affectio societatis* como la voluntad de los socios y de los administradores de adecuar sus conductas e intereses personales y no coincidentes, a las necesidades de la sociedad para que pueda cumplir su objeto social. De esta forma, los intereses egoístas y particulares de los socios y de los administradores se encuentran subordinados al interés de la sociedad, debiendo encontrarse alineados para la satisfacción del interés social. (Dobson, 2010)

Fargosi (1953), sugiere que los intereses de los asociados en las compañías comerciales tenían carácter antagónico, por ello, la *affectio societatis* manifestaba la intención de cada participante de actuar conforme a lo necesitado en la sociedad con la finalidad de salvaguardar y mantener el interés común entre ellos, así como de alcanzar el propósito de la sociedad conformada.

De las definiciones previamente expuestas se puede concluir lo siguiente:

La *affectio societatis* es un elemento característico del contrato de sociedad que supone la voluntad o ánimo de las partes a agruparse; toda vez que dicha agrupación ofrezca un beneficio recíproco entre los asociados.

### **1.1.3 Posturas a favor de la *affectio societatis* como elemento del contrato de sociedad.**

La *affectio societatis* constituye una figura objeto de gran análisis y discusión, esto debido a la diversidad de concepciones existentes en cuanto a su alcance; mientras ciertos autores la destacan de manera favorable, otros desaprueban el carácter de esencialidad que se le es consignado.

Dicho esto, y con la finalidad de un mayor entendimiento del elemento en cuestión, resulta imperante en este punto estudiar respecto de aquellas posturas que acogen benévolamente a la *affectio societatis*.

Se parte de la idea de que quienes perciben a la *affectio societatis* favorablemente, son aquellos que la observan como un elemento particular que resulta exigido en el contrato de sociedad.

Zaldívar (1973) explicaba que la *affectio societatis* constituía un requisito sustancial para la validación del contrato de sociedad, si éste faltaba por consiguiente no se estaba celebrando un contrato de dicha naturaleza, es decir, no se estaría erigiendo una empresa, sociedad o compañía mercantil, sino que se estaría frente a un contrato de agrupación común del cual podría devenir controversias debido a los intereses personales, posibles jerarquías o actitudes anti igualitarias de los intervinientes, esto en razón de que el ánimo o voluntad de asociarse y cooperar para obtener un beneficio común no se encontraba presente.

Asimismo, varios doctrinarios franceses comparten y desarrollan el pensamiento de Zaldívar respecto a la esencialidad de este elemento.

Para Richard y Muiño (1997), “la ausencia en la totalidad o en parte de los socios impediría el nacimiento de la sociedad, y si sobreviniese con posterioridad a su constitución daría lugar a la nulidad de la misma” (p. 152).

Estos autores sostienen que, si la sociedad nace por el ánimo de quienes desean asociarse, la falta de dicho ánimo obstaculizaría el nacimiento de la sociedad.

La *affectio societatis* no es únicamente la voluntad o intención de asociarse sino también la voluntad de cada socio de adecuar su conducta y sus intereses

personales, egoístas y no coincidentes a las necesidades de la sociedad para que pueda ella cumplir su objeto, y así, y a través de ella, que se mantenga durante la vida de la sociedad una situación de igualdad y equivalencia entre los socios, de modo que cada uno de ellos y todos en conjunto observen una conducta que tienda a que prevalezca el interés común que es el modo de realización de los intereses personales. (Fargosi, 1953, pág. 88)

Para este autor, la *affectio societatis* no solo implica el ánimo inicial de asociarse, supone también el ánimo de permanecer y adaptarse a las necesidades de la sociedad, velando por el bienestar y desarrollo de esta, en razón de la obtención del lucro deseado por quienes conforman la sociedad, los socios, en todo caso, el crecimiento de la sociedad conlleva el beneficio común.

Reyes (2006) sostiene que la *affectio societatis* es “la voluntad de colaboración activa, jurídicamente igualitaria e interesada que impera en toda situación de sociedad” (p. 114).

López (2015) explica que, a partir del concepto de Reyes, Roitman desarrolla tres elementos que caracterizan a la *affectio societatis*:

- 1. Colaboración activa:** En las sociedades personalistas la colaboración activa no sólo se verifica en la obligación de los socios de efectuar los aportes, ya que la *affectio societatis* también se materializa en el derecho de controlar la marcha de los negocios y en la actuación de los miembros en la administración y gobierno de los intereses sociales. Es decir, participar activamente en las actividades de la sociedad para lograr el objetivo de la sociedad;
- 2. Jurídicamente igualitaria:** Uno de los criterios de distinción de las sociedades comerciales con otras figuras jurídicas es que los socios se encuentren en un mismo plano jurídico. No media subordinación entre ellos; e,
- 3. Interesada:** Este carácter resulta del fin que pretende alcanzar los socios, que no es otro que la obtención de beneficios. (p. 9)

En efecto, la *affectio societatis*, para aquellos que defienden la calidad de sustancial que se le atribuye, figura un elemento esencial del contrato de sociedad, alegan además la necesidad de su existencia en el contrato para su plena validez, toda vez que permite determinar el ánimo y conducta de los asociados y su voluntad de permanecer y cooperar en dicha sociedad, ya que sin éstos elementos, simple y

llanamente, no existiría sociedad y por ende el contrato sería de una naturaleza distinta a la pretendida.

#### **1.1.4 Posturas en contra de la *affectio societatis* como requisito del contrato de sociedad.**

Una vez analizada la *affectio societatis* como elemento esencial del contrato de sociedad, es necesario estudiar la postura contraria a dicha premisa.

Franca y Adamek (2009) plantean que la problemática de la *affectio societatis* empieza con su definición, mencionan esto bajo la alegación de que la traducción literal es vaga y carece de alcance alguno.

Vitolo (2007) al respecto comenta que:

La propia ley no menciona siquiera a la *affectio societatis* como un elemento o requisito del contrato sociedad, así como los deberes, obligaciones y derechos de los socios derivan de normas expresas vinculadas al estado de tales y no a la existencia de dicha *affectio societatis*; de donde tal elemento no participa ni integra el conjunto de requisitos legales para la existencia de la sociedad comercial. (p. 19)

Para autores como Taveras (2003), una parte de la doctrina moderna francesa y mercantilista internacional, valoran la definición de la *affectio societatis* como un concepto ambiguo, el cual genera confusión respecto de que la voluntariedad supone el consentimiento presente en cada contrato, por ende, la *affectio societatis* no es una figura apartada o un elemento distinto al ya requerido en todo instrumento.

No es una modalidad especial de consentimiento, distinta de la exigida para la celebración de cualquier contrato. Aunque algunos autores han argumentado que la intención de formar y participar en la sociedad supuestamente no debe confundirse con la aprobación requerida para la celebración de contratos en general, la verdad es que esa posición padece del equívoco de confundir el consentimiento, con el objeto o causa del contrato. (Muñoz, 2019, pág. 54)

Hamel (1925) alega que la *affectio societatis* por sí sola no es suficiente para conceptualizar o diferenciar al contrato de sociedad de otros contratos. El autor mantiene que, si bien es cierto, la voluntad es un requisito importante, dicha voluntad no es única o exclusiva de la sociedad, ya que la misma se encuentra en otros contratos de distintas naturalezas.

Salgado (2015) siguiendo la línea de Hamel, alega que:

Si la *affectio societatis* fuese un elemento más del contrato de sociedad, habría que ampliar conceptos e incluir la confianza en la noción de mandato, el amor en el concepto de matrimonio, y así en cada caso en que se requiere de un elemento particular en la ejecución de cada tipo de contrato.

Muñoz (2019) citando a Hamel (1925) en su tesis doctrinal, menciona:

El contrato de sociedad no puede tener por criterio una *affectio societatis*, o sea la voluntad de constituirla. Para desvincularse de este elemento subjetivo, se intenta descubrir un elemento con el cual fuera posible diferenciar la sociedad de los demás contratos, prevaleció entonces en la doctrina y en los tribunales franceses el entendimiento de que la *affectio societatis* sería "el deseo, la voluntad, la intención de colaboración voluntaria, activa, interesada e igualitaria". De acuerdo con esta visión, los caracteres objetivos "voluntario y activo" servirían para diferenciar a la sociedad:

1. De la indivisión, situación involuntaria y de sujeción; y,
2. De diversos contratos con cláusula de participación en los beneficios (como en los contratos de mutuo, comisión o mandato, seguro y ciertas combinaciones de venta del establecimiento empresarial). (pp. 52-53)

Sin embargo, es justamente esa ideología doctrinaria a la que se critica. Resulta injusto e inoportuno darle la calidad de activo a un socio o accionista que está mayormente ausente en la sociedad, pero que, sin embargo, funge como socio por la "voluntad" inicial que presentó al momento de asociarse.

Así también, la igualdad supuesta es otra característica superficial. Se dice que el objeto o finalidad de una sociedad es el lucro y que para ello los socios realizan un aporte, desde aquí se puede marcar una diferencia entre los asociados, quienes tienen la posibilidad de aportar más, lo harán, obteniendo así mayores beneficios respecto de aquellos que aportan menos a la misma, éste es sólo uno de los varios casos en los que se puede incurrir en desigualdad entre los socios, en todo caso, repito nuevamente, la mentada paridad es meramente simbólica.

Si bien la *affectio societatis* supone el ánimo de componer una organización con otros socios, ésta puede ser excluida como requisito particular del contrato de sociedad, ya que la misma no asegura una cooperación y participación activa de los asociados.

La *affectio societatis* no es un elemento determinante de la extensión de los deberes de los socios, siendo una especie de regulador de los mismos, pues en la sociedad el socio está vinculado a un deber accesorio de lealtad y colaboración, y un deber general de respeto y buena fe. Muñoz (2019, pág. 55) citando a Franca y Adamek (2009).

Otra de las críticas que se le hace a ésta figura, es aquella que hace alusión a la desaparición de la *affectio societatis* en el transcurso de vida de la sociedad. Al respecto se menciona que dicha ausencia eventual no puede suponer el cese inmediato de la sociedad, ya que no se trata de un elemento o requisito sustancial para la conservación de la misma.

La deducción que deviene de las ideas expuestas en los párrafos anteriores es que aquellos que niegan la esencialidad de la *affectio societatis* son quienes sostienen que se trata de un elemento que deviene del consentimiento de las partes, siendo un requisito ya conocido e intrínseco a todo acto o contrato y que por ende su separación y propia definición resulta innecesaria, a más de que su desaparición no conlleva a la extinción de la sociedad.

## **1.2 Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.)**

### **1.2.1 Origen y definición de la Sociedad por Acciones Simplificadas.**

La sociedad por acciones simplificadas surge de la tendencia de desregularización y simplificación societaria que alude a la exclusión de ciertos elementos y formalidades requeridas inicialmente a todas las sociedades mercantiles con el objetivo de presentar figuras que resulten favorables para aquellos empresarios de compañías pequeñas y medianas.

La legislación francesa incorporó éste modelo societario y ofreció, en ese entonces, dos particularidades a través del régimen de la S.A.S. (sociedad por acciones simplificadas), siendo estos: “El presidente de la empresa hace el estatuto social y la libertad contractual” (Novoa & Torres, 2011, pág. 35)

Es por ello que, desde un principio se la concibió como “un tipo de sociedad de estructura flexible, por su gran facilidad de adaptación a las diferentes exigencias y necesidades de los empresarios” (Zambrano, 2020, pág. 6), y dicha flexibilidad que la caracterizó principalmente, siguió desarrollándose conforme a su creciente implementación en los distintos ordenamientos jurídicos internacionales, los mismas

que han ofrecido importantes aportes para la evolución y desarrollo de esta figura societaria.

Las distintas características y modificaciones que devienen de la creación de ésta figura, han permitido establecer un amplio abanico de opciones a incorporar respecto de las necesidades y propósitos, convirtiéndola de esta manera en una sociedad híbrida.

Al respecto, Duque (2010) señala que “la forma híbrida de sociedad recoge normas de la sociedad de personas y de la sociedad de capitales”. (p. 81)

Por su parte, Reyes (2013) añade que “el éxito de las formas híbridas de sociedad en los Estados Unidos y en el Reino Unido también ha sido motivo de inspiración para otros países de derecho anglosajón que han adoptado estas modalidades asociativas” (p. 115).

Tal como refiere Guevara (2019):

“De cada una de ellas se toman características y se van acomodando a la imperiosa necesidad de incentivar la formalización empresarial, brindar flexibilización y que predomine la autonomía de la voluntad, la amplia libertad contractual y la responsabilidad limitada” (p. 10).

Ahora bien, teniendo claro de donde surge la figura societaria estudiada, podemos pasar a la definición de la misma a fin de comprenderla con mayor profundidad.

Encontramos que para el derecho comparado la S.A.S. implica:

Un modelo flexible y óptimo para las actividades empresariales con menos formalidades y exigencias legales que las previstas para la sociedad anónima en general, mayor flexibilidad para desarrollar actividades económicas diferentes, sin necesidad de realizar continuas reformas estatutarias al establecer un objeto social amplio y de carácter genérico para los nanonegocios. (León, 2018, pág. 21)

Para León (2018), la S.A.S. puede ser definida como:

Una sociedad por acciones, de pequeña dimensión, que se constituye por uno o más socios cuya obligación se limita al pago de sus aportaciones representadas en acciones no negociables en bolsas de valores, salvo la responsabilidad subsidiaria o solidaria por la comisión de conductas sancionadas como delitos. (p. 39)

La autora señala además que se trata de:

Una sociedad unipersonal o con pluralidad de socios, por cuanto puede constituirse con varios socios o con un solo socio sin necesidad de acudir a testaferros o socios forzados y no queridos, o bien por dos o más socios que compartan los beneficios y en su caso sufran las pérdidas de la sociedad. (León, 2018, pág. 40)

Trayendo a contexto otra de las características más notable de la misma, la unipersonalidad, la cual será explicada posteriormente en el presente trabajo de titulación.

Guevara (2019) comenta que “la SAS está diseñada para cualquier eventualidad sin recurrir a otros tipos societarios, ni a reformas estatutarias complicadas o costosas” (p. 30).

Éste autor, Guevara (2019) citando a Reyes, sostiene que las Sociedades por Acciones Simplificadas son un mecanismo democrático de concentración de riqueza, las cuales le otorgan al empresario emprendedor constituir pequeños o grandes negocios sin tener que asumir riesgos importantes, es decir, le permite al constituyente erigir y mantener una sociedad de forma sencilla, rápida y con normas entendibles.

Pérez (2013) comenta que al incluir este modelo societario: “El legislador se inspiró en la necesidad de enriquecer el menú de opciones societarias disponibles con una modalidad basada principalmente en principios de flexibilidad y agilidad, con énfasis en la autonomía de la voluntad” (p. 1035).

Se puede deducir del contenido que antecede que, en efecto, la sociedad por acciones simplificadas nace de la intención de presentar un modelo accesible para el público emprendedor. Esta supone una serie de beneficios que devienen de la flexibilidad que ofrece e implica una figura societaria híbrida que surge del acomodamiento de características de las sociedades ya existentes.

### **1.2.2 Características de la Sociedad por Acciones Simplificadas.**

La Sociedad por Acciones Simplificadas posee características que le permite diferenciarse de otros modelos societarios, por lo que se procederá a mencionar aquellas particularidades que configuran a este tipo de sociedad:

- a) **Carácter híbrido y de trama abierta;** la SAS es un tipo societario *híbrido*, en la medida en que se estructura con elementos propios, tanto como con componentes de la Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL) y de la

Sociedad Anónima (SA); con pretensiones de adaptarse, debido a su flexibilidad, a las necesidades del pequeño y del mediano empresariado. (Duprat & Molina, 2017, pág. 2)

- b) Destinada a las sociedades cerradas;** “es una sociedad destinada a actividades económicas de pequeñas dimensiones, para nanonegocios, micros, pequeñas y medianas empresas”. (León, 2018, pág. 41)

Especialmente fue diseñada para este tipo de compañías, sin embargo, eso no impide que pueda ser útil para empresas de mayor rango.

- c) Uni y pluripersonalidad;** es Uni o pluripersonal ya que prevé la posibilidad de constituirse por uno o varios socios. Además, dicha posibilidad es reversible, en el sentido de que, si se constituye con un solo socio, éste no se encuentra impedido a asociarse con otros posterior a la constitución de la sociedad; asimismo en viceversa, si se crea la compañía con varios socios, ésta puede continuar con un solo socio en caso de que los otros salgan de la nómina ulteriormente.

- d) Autonomía de voluntad: libertad de creación y de contenidos;** en razón a un proceso de desregulación y simplificación de las sociedades cerradas, brinda un mayor grado de amplitud del principio de la autonomía de la voluntad de los socios, ofreciendo normas de aplicación subsidiaria. Alude a la libertad que poseen los socios para regular el instrumento constitutivo de la sociedad. En este sentido, mencionan Duprat y Molina (2017) que “las S.A.S. flexibilizó las soluciones societarias habituales, puesto que acorta los plazos de inscripción; dispone la posibilidad de constituirse por medios digitales; habilita la fijación de un objeto plural e impone un capital mínimo relativamente bajo y actualizable” (p. 3)

- e) Flexibilidad de las formas;** se encuentra relacionado con el literal que antecede pues “el régimen de las S.A.S. flexibilizó las soluciones societarias habituales” (Duprat & Molina, 2017, pág. 3). Los accionistas se encuentran en posición de establecer pactos parasociales específicos en cuanto al manejo de la sociedad, siempre respetando las estructuras normativas necesarias.

- f) Amplias formas de conformación y manifestación de voluntad;** “sugiere la posibilidad de constitución digital o física. En el primer caso, se implementará procedimientos como el uso de firma digital y notificación electrónica” (Duprat & Molina, 2017, pág. 3)

- g) **Responsabilidad limitada de sus socios;** “los socios de la S.A.S. responderán en forma limitada a la integración de las acciones suscritas o adquiridas, garantizando la adecuada integración de todos los aportes”. (Duprat & Molina, 2017, pág. 3)
- h) **Desregulación y simplificación de los procedimientos;** la tramitación se facilita, los plazos se acortan, los procedimientos tributarios y bancarios se desburocratizan y se pretende reducir los costos vinculados a la inscripción de la sociedad mediante la adopción del modelo tipo de instrumento constitutivo que deberá aprobar cada jurisdicción. (Duprat & Molina, 2017, pág. 3)

### **1.2.3 Constitución de la Sociedad por Acciones Simplificadas.**

Como se ha mencionado en el numeral 1.2.1. del presente trabajo de titulación, la Sociedad por Acciones Simplificadas surge de la tendencia de desregularización y simplificación societaria, la cual busca la reducción de algunos requisitos comúnmente exigidos a fin de presentar un modelo societario flexible y práctico.

En virtud de dicha simplificación, la S.A.S. puede ser constituida por una o varias personas, sean naturales o jurídicas, mediante acto o contrato que conste por instrumento privado.

Explica León (2018) que:

La constitución de la SAS es un negocio jurídico conforme al cual el o los socios manifiestan su voluntad para formar una sociedad a la cual se obligan a aportarle determinados bienes que representan el límite de su responsabilidad por las operaciones sociales. Tanto la sola voluntad del único socio (S.A.S. unipersonal) como las de los dos o más socios (S.A.S. pluripersonal) inciden en la constitución de la sociedad y exteriorizan dicha voluntad para adoptar acuerdos y en conjunto formar la voluntad social. (p. 51)

Se constituirá por *acto* cuando comparezca un único socio; y por *contrato* cuando concurren dos o más de ellos, debiendo el instrumento privado cumplir con los requisitos mínimos establecidos por la ley, conteniendo de manera general lo siguiente:

- El nombre, documento de identidad y domicilio del o de los comparecientes;
- La declaración respecto de la voluntad del o de los comparecientes de constituir una S.A.S.;

- La denominación o razón social de la sociedad a constituirse, seguido de las palabras “*Sociedad por Acciones Simplificadas*” o bien su acrónimo “*S.A.S.*”
- El domicilio principal de la compañía en donde realizará sus actividades económicas;
- El objeto o actividad a la que se dedicará, pudiendo tener un objeto abierto y dedicarse a todas aquellas actividades lícitas de comercio;
- El plazo o tiempo de duración de la compañía;
- El capital y el número de acciones que se emiten;
- El marco legal o estatutos de la sociedad;
- El aporte, cuadro de suscripción y pago del capital;
- Nombre, identificación y facultades de los administradores y representante(s) legal(es); y,
- La declaración jurada de licitud y origen de fondos del o de los comparecientes.

Sin perjuicio de aquello, aludiendo a la flexibilidad propia de la S.A.S., al tratarse de un documento privado, el o los comparecientes gozan de libertad contractual, por lo que procede la estipulación de pactos parasociales que resulten útiles para el óptimo desarrollo de la compañía, mediante los cuales se pretende regularizar las condiciones internas de la misma, siempre y cuando su contenido no contravenga con lo establecido en la ley.

Atendiendo también a la sencillez pretendida con su creación, comprende un proceso de constitución simplificado, pudiendo realizarse *en línea*.

Al respecto, León (2018) señala que:

La constitución de sociedades por medios electrónicos constituye un elemento fundamental de la desregulación societaria, en la facilitación de la organización y en el funcionamiento de sociedades ya que elimina obstáculos, requisitos, costos y tiempo para formalizar la realización colectiva de actividades económicas e incluso por un empresario individual con limitación de su responsabilidad; y, sobre todo, es un instrumento para captar contribuyentes. (pp. 69-70)

Es decir, presume para los interesados un ahorro en costos debido a la supresión notarial y derechos de inscripción.

Pese a que el mentado proceso puede variar dependiendo de su regulación en las distintas legislaciones internacionales, se pueden destacar ciertos requisitos generales a cumplir, entre los que se encuentran:

1. Solicitud de inscripción dirigida a la institución competente;
2. El acto o contrato privado debidamente firmado por los comparecientes;
3. Autorización de uso o reserva de la denominación social otorgada por la entidad competente;
4. Certificados electrónicos de los participantes del proceso, tanto de accionistas como de representantes, en caso de que la sociedad se fuera a constituir electrónicamente;
5. Nombramientos de administradores y representantes legales; y,
6. El consentimiento expreso de los comparecientes.

De lo expuesto, se puede concluir que la constitución de la Sociedad por Acciones Simplificadas, así como cualquier proceso de constitución de otro modelo societario, precisa la ejecución de distintas actividades, gestiones y trámites, además del cumplimiento de las formalidades propias del acto o contrato societario, todo con el objetivo de dar concepción a la persona jurídica de carácter corporativo.

#### **1.2.4 El acto unilateral constitutivo de la Sociedad por Acciones Simplificada.**

Es necesario iniciar planteándose la siguiente pregunta:

¿A qué se entiende como acto unilateral?, la respuesta es simple y corta.

Un acto unilateral es la manifestación de la voluntad de una sola persona.

Según lo explicado por Novak (s.f.), los elementos que constituyen un acto unilateral son:

1. La manifestación de voluntad, es decir, se requiere ante todo de la presencia de una declaración de voluntad, esto es, de un asentimiento;
2. Que esta manifestación de voluntad sea hecha por una sola persona. Es decir, aunque suene redundante, la manifestación debe ser unilateral;
3. Que de la manifestación unilateral de voluntad devengan efectos jurídicos; y,
4. Que su validez o eficacia no dependa de otros actos jurídicos. (pp. 150-151)

Entonces, el acto unilateral esboza, tal como su nombre lo indica, la comparecencia y declaración de voluntad de un solo individuo.

Ahora bien, societariamente hablando, el acto unilateral es:

El documento físico o digital firmado por el único socio fundador elaborado conforme el modelo y datos predispuestos por la entidad reguladora, y contiene tanto las declaraciones y la personalidad del accionista solicitante, incluyendo sus generales, su correo electrónico y su voluntad manifestada de manera unilateral con su FIEL de constituir la sociedad; así como los estatutos sociales. (León, 2018, págs. 93-94)

Este acto “sirve para demostrar la voluntad unilateral de crear una S.A.S. y reconocer el carácter de accionista solicitante de quien comparece a constituir la sociedad, así como para acreditar sus derechos y compromisos en su calidad de socio” (León, 2018, pág. 94).

Debe cumplir con los requisitos de forma para su efectiva validez, los cuales no se diferencian de los exigidos en el contrato constitutivo, toda vez que se trata del mismo instrumento privado con la distinción del número de comparecientes.

Dicho esto, y tal como se señaló en el numeral que antecede, el acto unilateral deberá contener al menos:

1. Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.
2. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras “sociedad por acciones simplificada”; o de las letras S.A.S.;
3. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.
4. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.
5. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.
6. El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.

7. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal. (Gerencie, 2022)

La celebración de este acto unilateral deduce, para varios autores, una ventaja en el sentido en que el resultado sigue siendo el mismo:

Es la creación de una persona jurídica con beneficios de separación patrimonial absoluta. Esta premisa no solamente resulta útil en el contexto de personas naturales interesadas en acceder al beneficio de limitación de responsabilidad, sino que es particularmente útil para la estructuración de grupos de sociedades, de manera que un empresario de familia puede organizar su negocio sin requerir de más socios. (Reyes, 2009)

Dicho esto, el acto constitutivo de la sociedad por acciones simplificadas no es otra cosa que la voluntad expresa del socio de constituirse por sí solo con la finalidad de erigir una compañía, el cual contendrá todo lo necesario para que dicho instrumento sea reconocido por la ley y en efecto la constitución sea válida.

La implementación de la presente posibilidad posiciona a la S.A.S. como un modelo bastante accesible, toda vez que ofrece a los emprendedores o empresarios de menor rango, la oportunidad de legalizar sus negocios sin la limitante de alcanzar y cumplir con aquellos requisitos estrictos exigidos para la configuración de otros modelos societarios.

## CAPITULO II

### 2.1. La *affectio societatis* en el Ecuador.

Tal como ha sido desarrollando con anterioridad, la  *affectio societatis* es aquel elemento concebido por la doctrina como requisito sustancial para la celebración del contrato de sociedad y así también para la preservación de la misma, ya que recoge el ánimo y voluntad de coligarse y permanecer en la sociedad constituida.

Empero dicha concepción que se tiene de la  *affectio societatis* varía respecto de los distintos regímenes jurídicos y posturas existentes, por ello, toca estudiar la postura y calidad que le da la legislación ecuatoriana a este elemento.

El Código Civil ecuatoriano establece en su artículo 1957 lo siguiente:

Sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan. La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2005)

La sociedad es un **contrato**, por ende, dicho contrato debe cumplir con los requisitos universales exigidos para que el mismo surta efectos, es decir, es necesario:

- La capacidad de los intervinientes que se obligan;
- El consentimiento de los comparecientes sin que éste adolezca de vicios;
- Que recaiga sobre un objeto lícito; y,
- Que tenga una causa lícita.

En este punto, podría llegarse a confundir al consentimiento con la  *affectio societatis*, y por consiguiente, suponer que esta última, en efecto, es un requisito esencial, sin embargo, pese a que estos dos conceptos parecen similares, en realidad son completamente distintos.

Explica Reyes (2006) que “el consentimiento se refiere a la voluntad y al acuerdo de realizar un negocio jurídico, aún de naturaleza no societaria, es decir, es común en todos los tipos de contratos, mientras que la  *affectio societatis* es la voluntad de colaboración activa, jurídicamente igualitaria e interesada que impera en toda situación de sociedad” (p. 114). En otras palabras, el consentimiento da origen al

contrato, en cambio, la *affectio societatis* se diferencia por su manifestación durante la perdurabilidad de la sociedad.

El Código Civil señala además en su artículo 1959 lo subsecuente:

No hay sociedad, si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero. Tampoco hay sociedad sin participación de beneficios. No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2005)

En concordancia con los artículos mencionados, la Ley de Compañías, siendo la normativa principal que regula a las sociedades mercantiles, dispone en su artículo 1:

Contrato de compañía es aquel por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y **participar** de sus utilidades. Este contrato se rige por las disposiciones de esta Ley, por las del Código de Comercio, por los convenios de las partes y por las disposiciones del Código Civil. La Ley también reconoce a las sociedades por acciones simplificadas, que podrán constituirse mediante contrato o acto unilateral. (Asamblea Nacional del Ecuador, 1999)

Se puede observar que la ley es precisa al determinar aquellos requisitos para que los contratos de esta índole gocen de validez, y de lo que de ella deviene basta con establecer la **aportación** y la **división de beneficios** para que estos se configuren auténticos y en efecto se constituya una sociedad.

A nivel jurisprudencial se encuentra que la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia reconoce a la *affectio societatis* dentro de la motivación de su resolución No. 02-06-C.P de fecha 1 de febrero de 2008, y explica en su parte pertinente y relacionada al punto analizado:

Existen, pues, los elementos que la ley, la doctrina y la jurisprudencia exigen para que haya un contrato de sociedad, esto es:

1. Una cosa puesta en común, es decir una aportación social, efectuada por cada uno de los socios;
2. Los beneficios por realizar, es decir un fin de orden económico, distinguiendo esto a la sociedad de la asociación; y,

3. La división entre los socios de los beneficios y pérdidas, lo que demuestra una voluntad particular, tradicionalmente denominada: *affectio societatis*. (Corte Suprema de Justicia, 2006)

La *affectio societatis* en la legislación ecuatoriana no se encuentra desarrollada a cabalidad por lo que a rasgos ciertos se puede deducir que esta no es figurada como un elemento esencial, no obstante de aquello, a partir de lo señalado por la Corte Suprema, es un elemento inherente a la posición del accionista de participar en la sociedad. Es decir, se deduce que se le da la calidad de subjetivo por su carácter doctrinal ya que es característico y propio de la naturaleza del contrato de sociedad, más sin embargo, para el ordenamiento jurídico ecuatoriano carece de pertinencia en el proceso de constitución y mantenimiento de las sociedades mercantiles por lo que su ausencia no acarrearía problema alguno.

## **2.2. Incorporación y regulación de la Sociedad por Acciones Simplificadas en la legislación ecuatoriana.**

La Sociedad por Acciones Simplificada se incorporó a la legislación ecuatoriana en el año 2020 con la promulgación de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, publicada el 28 de febrero del mismo año en el Registro Oficial (R.O.) Suplemento N°. 151., y como reforma a la Ley de Compañías vigente en ese entonces.

Se presentó como un nuevo tipo societario que permitiría el desarrollo e incremento económico del sistema comercial ecuatoriano e implementaba la simplificación en el procedimiento societario debido a la flexibilidad y accesibilidad que suponía.

Tal como desarrollan Ortiz y Noboa (2020), este modelo surge de la necesidad de brindar a los emprendedores o inversionistas “una figura flexible y dispositiva que combine (i) el derecho a la libertad contractual, (ii) el poder financiero de las sociedades por acciones y (iii) la seguridad jurídica que clama el tráfico mercantil” (p. 2).

“El ordenamiento jurídico ecuatoriano, por medio de su normativa, “manda, prohíbe o permite ” el desarrollo de la actividad empresarial” (Ortiz & Noboa, 2020, pág. 2). Mencionado aquello, resulta imperante proceder a revisar la presencia y regulación de la S.A.S. en los distintos cuerpos normativos de la legislación ecuatoriana.

### **2.2.1. Constitución de la República del Ecuador.**

La Carta Magna Ecuatoriana establece y desarrolla las normas fundamentales que tutelan los derechos, deberes y obligaciones de todos quienes conforman la República del Ecuador, es decir, tanto de los ciudadanos como del Estado y sus instituciones.

Es deber del Estado implementar políticas y herramientas que favorezcan e impulsen el incremento económico del país.

El numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República establece, entre los objetivos de la política económica, lo siguiente:

“Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Esto en concordancia con lo mencionado en su numeral 5 del artículo 277, el mismo que señala:

Art. 277.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:

Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)

El Estado es el encargado de velar por el desarrollo general de la República, como es el caso del desarrollo económico, por ello, en él recae la responsabilidad de implementar los recursos y métodos necesarios que den cumplimiento a dichos deberes, garantizando además aquellos derechos de los ciudadanos relacionados con el ejercicio económico comercial, por consiguiente, la incorporación de la Sociedad por Acciones Simplificadas a través de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación que reformó a la Ley de Compañías va encaminada a la satisfacción de tales objetivos señalados por la Constitución, toda vez que tiene la finalidad de incrementar, fomentar y formalizar los emprendimientos y otras actividades varias.

### **2.2.2. Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.**

Promulgada mediante el Suplemento al Registro Oficial No. 151 del 28 de febrero de 2020, la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación (LOEI) tiene como objeto, según lo establece su art. 1:

“Establecer el marco normativo que incentive y fomente el emprendimiento, la innovación y el desarrollo tecnológico, promoviendo la cultura emprendedora e implementando nuevas modalidades societarias y de financiamiento para fortalecer el ecosistema emprendedor”. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2020)

Asimismo, conforme lo menciona su artículo 2, su creación versa en el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Crear un marco interinstitucional que permita definir una política de Estado que fomente el desarrollo del emprendimiento y la innovación;
- b) Facilitar la creación, operación y liquidación de emprendimientos;
- c) Fomentar la eficiencia y competitividad de emprendedores;
- d) Promover políticas públicas para el desarrollo de programas de soporte técnico, financiero y administrativo para emprendedores;
- e) Fortalecer la interacción y sinergia entre el sistema educativo y actores públicos, privados, de economía mixta, popular y solidaria, cooperativista, asociativa, comunitaria y artesanal del sistema productivo nacional; e,
- f) Impulsar la innovación en el desarrollo productivo. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2020)

Es decir, propone un marco normativo que promueva la cultura emprendedora y fomente la creación de emprendimientos formalizados a través de la implementación de mecanismos y políticas que simplifiquen dicha formalización.

La legislación ecuatoriana previo a la promulgación de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación contemplaba únicamente cinco tipos de compañías, siendo estas:

- La compañía en comandita simple y dividida por acciones;
- La compañía en nombre colectivo;
- La compañía de economía mixta;
- La compañía anónima; y,

- La compañía de responsabilidad limitada.

Es la LOEI la que incorpora a la Sociedad por Acciones Simplificada como un nuevo modelo societario dentro de nuestra legislación y la define en el numeral 9 de su artículo 3 como el “tipo de sociedad mercantil conformada por una o más personas, mediante un trámite simplificado para fomentar la formalización y desarrollo de empresas” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2020), además integra una sección innumerada que establece el procedimiento de constitución y mantenimiento de la S.A.S.

La definición que desarrolla la ley *ibidem* obedece precisamente al propósito de la misma, ya que presenta a este tipo societario como una sociedad con un proceso simplificado para su constitución y que viabiliza el derecho de asociación con fines económicos, siendo una opción agradable para empresarios medianos o emprendedores con ánimo de crecer en el tiempo.

### **2.2.3. Ley de Compañías.**

La LOEI al introducir a la S.A.S. como nuevo modelo societario reforma por consiguiente a la Ley de Compañías en ese entonces vigente, por ende, la Ley de Compañías que antes contemplaba sólo cinco tipos de sociedades, tal como fue previamente indicado en el numeral que antecede, a partir del 2020 reconoce a seis modelos de compañías según lo dispuesto en su artículo 2, el mismo que menciona:

Art. 2.- Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, hay seis tipos de sociedades mercantiles, a saber:

La compañía en nombre colectivo;

La compañía en comandita simple y dividida por acciones;

La compañía de responsabilidad limitada;

La compañía anónima;

La compañía de economía mixta; y,

La sociedad por acciones simplificada.

Estas seis especies de sociedades mercantiles constituyen personas jurídicas.  
(Asamblea Nacional del Ecuador, 1999)

Así también, la sección innumerada que desarrolla a la Sociedad por Acciones Simplificada en la LOEI, se incorpora a la Ley de Compañías a fin de tener una normativa compactada.

La Ley de Compañías establece que:

“La sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre mercantil, independientemente de sus actividades operacionales” (Asamblea Nacional del Ecuador, 1999).

Al ser una sociedad de capitales, el capital tiene predominio sobre los accionistas, los mismos que poseen responsabilidad limitada, es decir, estos responden hasta el monto de las aportaciones realizadas.

La S.A.S. se regirá por las disposiciones contenidas en la sección innumerada agregada a continuación del artículo 317 de la Ley de Compañías, y en lo no previsto en dicha sección, se regirá por el estatuto, por las normas que rigen a las sociedades anónimas y, en su defecto, por las que rigen a las sociedades mercantiles según la Ley de Compañías, en cuanto estas últimas no fueren contradictorias con aquellas.

Entre las disposiciones establecidas en la sección referida encontramos que la S.A.S. podrá:

- Constituirse mediante documento privado que se inscribirá en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañía, Valores y Seguros, organismo que controla y vigila la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías y otras entidades en las circunstancias y condiciones establecidas por la Ley. (Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, s.f.)  
No obstante de aquello, se constituirá mediante escritura pública en los casos en los que los aportes comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública y deberá inscribirse en los registros correspondientes.
- Constituirse con una o varias personas, sean naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- Constituirse vía electrónica;
- Adoptar la categoría de Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo;
- Tener un objeto social abierto, manteniendo la armonía con las demás instituciones de control societario;
- Acordar la creación de diversas clases de acciones;
- Realizar todo tipo de actividad mercantil a excepción de aquellas relacionadas con actividades financieras, de mercado de valores y otras con régimen especial;

- Constituirse con un capital de USD \$1.00 (un dólar de los Estados Unidos de América) el cual deberá ser pagado en un plazo máximo de 24 meses;
- Aumentar su capital;
- Convenir libremente las reglas que resultaren convenientes para su constitución y mantenimiento siempre y cuando no contravengan con lo establecido por la ley;
- Disminuir su capital, transformarse, fusionarse, escionarse, disolverse, liquidarse, cancelarse y reactivarse previa resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, así también requerirá de dicha aprobación para la exclusión de accionistas y cualquier otro acto que requiera de una inspección de control;
- Tener un plazo de duración indefinido.
- Reconocer a los métodos alternativos de solución de conflictos como mecanismos de resolución de controversias en materia societaria.

#### **2.2.4. Reglamento de las Sociedades por Acciones Simplificadas.**

Expedido mediante la Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2020-0015 emitida por el Superintendencia de Compañías Valores y Seguros y publicado en el Registro Oficial No.1071 de fecha 25 de septiembre de 2020.

Desarrolla, explica y establece los parámetros bajo los cuales se rige la S.A.S., entre los cuales están:

- La personalidad jurídica independiente de la sociedad y responsabilidad limitada de los accionistas;
- La constitución y prueba de la sociedad;
- La constitución electrónica;
- Reglas sobre el capital y las acciones;
- La organización de la sociedad;
- Reformas estatutarias y reorganización de la S.A.S.;
- La disolución, liquidación, reactivación y cancelación;
- Procedimiento de resolución de conflictos societarios;
- Causales de separación voluntaria;
- Pago de dividendos.

### **2.3. La affectio societatis en los actos constitutivos de las Sociedades por Acciones Simplificadas.**

Como previamente fue acotado, la Sociedad por Acciones Simplificadas encuentra su fundamento en la Constitución de la República de Ecuador y su incorporación a la legislación ecuatoriana atiende al deber que posee el Estado de impulsar sustentablemente la economía, permitir el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo, reconocer y garantizar a las personas el derecho a la libertad de empresa, y garantizar y promover el desarrollo de actividades económicas y mercados competitivos, impulsando la libre competencia. En otras palabras, la razón de ser de la S.A.S. se halla en el aspecto económico del Estado Ecuatoriano, el cual busca impulsar e incentivar la economía y el mercado mediante la participación de aquellas personas que se dedican a actividades de comercio.

De esta manera se expide la (Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación), orientada a incentivar y fomentar el emprendimiento, la innovación y el desarrollo tecnológico, promoviendo la cultura emprendedora a través de la incorporación de nuevos modelos societarios, presentando así a la Sociedad por Acciones Simplificada.

Este tipo de sociedad se introduce al ordenamiento jurídico ecuatoriano y trae consigo una serie de características particulares no antes observadas en los tipos societarios vigentes hasta ese entonces, una de ellas, es la posibilidad de constituirse en sociedad unipersonalmente a través de acto unilateral constitutivo, el mismo que debe cumplir con los parámetros establecidos por la ley para su completa validez.

Dicha unilateralidad no es una peculiaridad completamente nueva pues el Derecho Societario la ha desarrollado antes con la presencia de las “empresas unipersonales”, sin embargo, tal característica ha sido fruto de grandes controversias.

Manifiesta Muñoz (2019) citando a Becerra (2013) que:

La entrada en vigencia de este nuevo modelo societario produjo gran algarabía entre los distintos tratadistas del derecho, ya que la introducción del mismo estaría en contravía con la Teoría Contractualista donde se establece que toda sociedad surge de un contrato, el cual presupone la concurrencia de voluntades de dos o más personas. (p. 57)

Lo cual es bastante concordante con la realidad jurídica Ecuatoriana, en el sentido de que, tanto el Código Civil Ecuatoriano como la Ley de Compañías,

establecen en sus artículos 1957 y 1 respectivamente que sociedad es aquel contrato en el que *dos o más personas* concurren a aportar algo con la finalidad de generar un beneficio común deviniente de dicha aportación.

Entonces, si una sociedad es un contrato, y un contrato es aquel en donde comparecen dos o más personas para obligarse mutuamente y establecer un fin específico, fácilmente se deduce que el acto unilateral es la excepción a la regla general, pues la exigencia de pluralidad de socios al momento de constituir una sociedad queda eliminada.

Ahora bien, si la *affectio societatis* es un elemento subjetivo propio de la naturaleza del contrato de sociedad, ¿existe o no éste elemento en los actos unilaterales?

Al centrarnos en el tema respecto a su presencia o ausencia, cabe destacar lo que Muñoz (2019) citando a Vitolo (2016) explica:

Este particular elemento (*affectio societatis*) es algo que ha perdido absoluta virtualidad en razón de la creciente admisión en la legislación internacional de las sociedades unipersonales, y de la modificación estructural de los fenómenos asociativos en los cuales la confirmación del ente societario constituye generalmente un mero instrumento de administración de inversión en los que el socio, es solamente un inversor y no un socio real, o ha adquirido tal estatus por el mero hecho de haber recibido *mortis causa*, o a consecuencia de reorganización societaria, participaciones societarias en las que no tiene ningún interés y que solo conserva en razón de la imposibilidad de poder forzar su transferencia. (p. 56)

A lo que refiere el autor es precisamente a cómo la *affectio societatis* pasa a segundo plano por el carácter capitalista de las sociedades actuales, incluyendo a aquellas que se crean unipersonalmente, como es el caso de la Sociedad por Acciones Simplificadas en las que las aportaciones son el centro y razón de la sociedad como tal y el ánimo asociativo es intrascendente.

Se tiene que recordar que la *affectio societatis* sugiere el ánimo de asociarse con otros con la particularidad de permanencia en el tiempo de esa intención, es decir, es la voluntad de pertenecer y permanecer en la sociedad que se está erigiendo. Asimismo, implica la voluntad de los socios de adecuar su conducta, participar activamente y velar por el desarrollo y mantenimiento de la sociedad en aras del beneficio común de quienes la conforman.

Al constituirse una S.A.S. unilateralmente, no se requiere del ánimo asociativo al que alude la *affectio societatis*, esto en razón de que se forma con la voluntad de un único socio, quien hará de representante, administrador, accionista y cualquier otra calidad que le corresponda, es decir, existe la voluntad del único socio a constituir una sociedad, permanecer en ella y actuar en favor de su crecimiento, más no el ánimo a asociarse con terceros para dicha constitución y conservación.

En virtud de lo expuesto, y evocando que la *affectio societatis* se desarrolla en la legislación ecuatoriana como un elemento subjetivo del contrato de sociedad y que su presencia o ausencia no implicaría invalidez del acto o contrato celebrado, se puede colegir que, ciertamente, este elemento no se encuentra presente en los actos constitutivos unilaterales de las Sociedades por Acciones Simplificadas, en razón de la única comparecencia del socio o accionista fundador, en el que recae la voluntad de crear la sociedad, permanecer en ella y asumir todas aquellas responsabilidades y obligaciones que devienen del ejercicio comercial de la misma, por lo que la comparecencia de otros para lograr los objetivos planteados o bien el mantenimiento de dicha sociedad no resulta necesaria.

## CONCLUSIONES

- La *affectio societatis* es un elemento propio de la naturaleza del contrato de sociedad ya que supone el ánimo y voluntad de pertenecer y permanecer en la sociedad que vaya a surgir de dicha asociación.
- La *affectio societatis* en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es reconocido como un elemento subjetivo del contrato de sociedad, por ende, carece de la sustancialidad que le atribuye la doctrina.
- La incorporación de la Sociedad por Acciones Simplificadas deviene de la necesidad de presentar un modelo elástico y accesible para aquellos emprendedores y medianos empresarios que quieren formalizar sus negocios mediante la abreviación de procedimientos y requerimientos.
- El acto unilateral constitutivo de la Sociedad por Acciones Simplificadas posee igual validez que el contrato constitutivo siempre y cuando cumpla con los requerimientos establecidos por la legislación y su única diferenciación radica en el número de comparecientes a su celebración.
- El acto constitutivo de la Sociedad por Acciones Simplificadas al ser un acto unilateral no evidencia la presencia de la *affectio societatis* en virtud del contraste de ambas figuras, pues este elemento alude a la voluntad de asociarse y al constituirse unilateralmente una compañía, dicha voluntad se encuentra ausente.
- La ausencia de la *affectio societatis* en los contratos o actos constitutivos de sociedades no acarrea nulidad alguna dado a la subjetividad del elemento en la legislación ecuatoriana.

## **RECOMENDACIONES**

Finalizado el presente trabajo de titulación y establecidas las conclusiones a las que se han arribado producto de la investigación realizada, se recomienda continuar reconociendo a la *affectio societatis* como un elemento subjetivo del contrato de sociedad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, pues su no sustancialidad permite el desenvolvimiento de la unipersonalidad de la Sociedad por Acciones Simplificadas.

## REFERENCIAS

- Asamblea Nacional del Ecuador. (5 de noviembre de 1999). Ley de Compañías. *Registro Oficial No. 312*.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (5 de noviembre de 1999). Ley de Compañías. *Registro Oficial No. 312*.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (24 de junio de 2005). Código Civil. (*Registro Oficial No. 46*).
- Asamblea Nacional del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial No. 449*.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (28 de Febrero de 2020). Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación. *Registro Oficial No. 151*.
- Becerra, J. (2013). Evolución del Concepto de Sociedad Unipersonal. *Via Inveniendi et Judicandi*, 8(15). Obtenido de [https://app.vlex.com/#WW/search/\\*/unipersonal/WW/vid/452296502](https://app.vlex.com/#WW/search/*/unipersonal/WW/vid/452296502)
- Corte Suprema de Justicia. (16 de Agosto de 2006). Tercera Sala de lo Civil y Mercantil. *Resolución No. 0206C.P.*
- Delga, J. (1998). *Le drot des sociétés*. Éditions Dalloz.
- Dobson, J. (2010). *Interés societario*. Astrea.
- Duprat, D., & Molina, C. (21 de Abril de 2017). Sociedad por Acciones Simplificada (SAS). *La ley*, 75, 1-8. Obtenido de <http://www.efeso.com.ar/wp-content/uploads/2017/04/Molina-Sandoval-Sociedad-por-acciones-simplificadas-2017.pdf>
- Duque, M. (2010). *Derecho Societario en Colombia- Ley 1258 de 2008 - Sociedad por Acciones Simplificada* (Vol. III). Estudios en Derecho y Gobierno.
- Fargosi, H. (1953). *La affectio societatis*. (V. Abeledo, Ed.) Buenos Aires, Argentina.
- Franca, E., & Adamek, M. (2009). Afectación societatis: un concepto jurídico superado en el moderno derecho societario por el concepto de fin social. En derecho corporativo contemporáneo. São Paulo: Quartier Latin.
- García, J. (2005). Aspectos relevantes de las sociedades mercantiles. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 55(244), 61-77. Obtenido de <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61568>
- Gerencie. (2022). *Constitución de la sociedad por acciones simplificada*. Obtenido de SAS – Sociedad por Acciones Simplificada.:

- <https://www.gerencie.com/principales-caracteristicas-de-una-sociedad-por-acciones-simplificada-sas.html>
- Guevara, J. (2019). *La sociedad por acciones simplificada SAS “una sociedad de éxito”*. (U. C. Colombia, Ed.) Obtenido de Repositorio Institucional UCC: <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/22985>
- Hamel, J. (1925). *L'afecto sociedad*, Revue de droit civil, trimestrielle. Francia: s.e.
- León, S. (2018). *SAS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. Estudio Teórico Práctico*. Ciudad de México: TIRANT LO BLANCH.
- López, R. (2015). “*La affectio societatis en las empresas de familia de la Provincia de San Juan, Argentina, constituidas como sociedades de responsabilidad limitada*”. Obtenido de Todavía somos pocos: <http://www.todaviasomos pocos.com/wp/wp-content/uploads/2015/11/La-affectio-societatis-en-las-empresas-de-familia.pdf>
- Muñoz, J. (2019). *Efectos Jurídicos Generados Ante La Ausencia O Vicios En El Elemento Affectio Societatis En El Contrato De Sociedad O Compañía Mercantil En El Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano*. Obtenido de Repositorio de Tesis de Grado y Posgrado PUCE: <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/16211/Tesis%20Andr%C3%AAs%20Mu%C3%B1oz-merged.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Nissen, R. (1998). *Curso de derecho societario* (Segunda ed.). AdHoc. Obtenido de <https://es.scribd.com/doc/307080762/Nissen-Curso-de-Derecho-Societario>
- Novak, F. (s.f.). *La teoría de los actos unilaterales de los estados*. Obtenido de Pontificia Universidad Católica del Perú: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/7125/7325>
- Novoa, L., & Torres, M. (2011). *Sociedades por Acciones Simplificadas: Análisis crítico del control jurisdiccional delegado en la superintendencia de sociedades*. Obtenido de Universidad Industrial de Santander: <http://tangara.uis.edu.co/biblioweb/tesis/2011/141120.pdf>
- Ortiz, E., & Noboa, P. (2020). *Elementos característicos de las sociedades por acciones simplificadas en Ecuador*. Obtenido de SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3582137>
- Pérez, H. (2013). *Derecho de Sociedades Comerciales*. Bogotá: Leyer.
- Reyes, F. (2006). *Derecho societario* (Vol. I). TEMIS S.A.

- Reyes, F. (2009). *SAS La Sociedad por Acciones Simplificada*. (L. E. S.A., Ed.)
- Reyes, F. (2013). *Análisis Económico del Derecho Societario* (Segunda ed.). Bogotá: Legis Editores S.A.
- Richard, E. (2000). *Derecho societario*. Astrea.
- Richard, E., & Muñio, O. (1997). *Derecho societario: sociedades comerciales, civil y cooperativa*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Salgado, R. (2015). *Tratado de Derecho Empresarial y Societario*. (Vol. I). Quito, Ecuador: PPL Impresores.
- Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. (s.f.). *Institución*. Obtenido de Supercias:  
<https://www.supercias.gob.ec/portalscv/Institucion.php#:~:text=Alcanzar%20el%20reconocimiento%20ciudadano%20por,de%20valores%2C%20y%20de%20seguros>.
- Taveras, J. (26 de Octubre de 2003). El affectio societatis. República Dominicana.
- Vitolo, D. (2007). *Sociedades comerciales* (Vol. I). Rubinzal-Culzoni.
- Vitolo, D. (2016). *Sociedades Comerciales*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Zaldívar, E. (1973). *Cuadernos de derecho societario. Aspectos jurídicos generales*. (Tomo I). Ediciones Macchi.
- Zambrano, A. (2020). *Las sociedades por acciones simplificadas en las pequeñas y medianas empresas en la legislación del Ecuador*. (U. T. Ambato, Ed.) Obtenido de Repositorio UTA:  
<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/32933/1/BJCS-DE-1160.pdf>



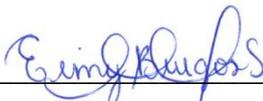
## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Burgos Santín, Eimy Meilin**, con C.C: # **0950575282** autora del trabajo de titulación: **La affectio societatis en los actos constitutivos de Sociedades por Acciones Simplificadas**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

**Guayaquil, 15 de septiembre de 2022**

f. 

**Burgos Santín, Eimy Meilin**

**C.C: 0950575282**



## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	<b>La affectio societatis en los actos constitutivos de Sociedades por Acciones Simplificadas</b>		
<b>AUTOR(ES)</b>	<b>Burgos Santín, Eimy Meilin</b>		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	<b>Ab. Navarrete Luque, Corina Elena</b>		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	<b>Universidad Católica de Santiago de Guayaquil</b>		
<b>FACULTAD:</b>	<b>Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas</b>		
<b>CARRERA:</b>	<b>Carrera de Derecho</b>		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	<b>Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador</b>		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	<b>15 de septiembre de 2022</b>	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	<b>34</b>
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	<b>Derecho Societario, Derecho Civil, Derecho Constitucional.</b>		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	<b>Sociedad, Voluntad, Acto, Constitución, Sustancial, Subjetivo.</b>		
<p><b>RESUMEN/ABSTRACT</b> (150-250 palabras): La <i>affectio societatis</i> advierte dos supuestos: la voluntad que poseen las personas, naturales o jurídicas, de constituir una sociedad; y, el ánimo de permanecer activa y participativamente, y velar por el desarrollo de la sociedad formada. Este elemento ha sido desarrollado por la doctrina como requisito sustancial del contrato de sociedad; sin embargo, dicha calidad atribuida ha variado con el tiempo en razón del desenvolvimiento que se la ha otorgado en cada ordenamiento jurídico. Tal es el caso del régimen legal ecuatoriano, en el que la <i>affectio societatis</i> constituye un elemento subjetivo característico del contrato de naturaleza societaria, de modo que, pese a no ser exigido, es reconocida su existencia. Frente a la incorporación de la Sociedad por Acciones Simplificada, la cual se presenta como un tipo societario flexible que trae consigo la posibilidad de constituirse por acto unilateral, surge la interrogante respecto de la presencia o ausencia de este elemento (<i>affectio societatis</i>) en el referido acto unilateral. La comparecencia única del socio sugiere lo opuesto al ánimo de asociarse con otros. Para la obtención de la respuesta a tal planteamiento, se desarrollará a la <i>affectio societatis</i>, su origen, definición, y las posturas adoptadas por distintos tratadistas; y, a la Sociedad por Acciones Simplificadas, su incorporación, características y formas de constitución. Finalmente se entrará al análisis territorial de tales figuras y se determinará la existencia e influencia de la <i>affectio societatis</i> en el inicio y continuidad de la Sociedad.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-99-118-2959	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:eimy.burgos@cu.ucsg.edu.ec">eimy.burgos@cu.ucsg.edu.ec</a> <a href="mailto:eimybargos@gmail.com">eimybargos@gmail.com</a>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre: Reynoso Gaute, Maritza</b>		
	<b>Teléfono:</b> +593-4-2222024		
	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec">maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec</a>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			